NL
D3124
L

KG301295
.M618
N8
1877

BIBLIOTECA

CAPILLA ALFONSINA
UANL

FONDO NUEVO LEON

NL
Núm. Clas 324.47212
Núm. Autor N964L / 1877
Núm. Adg. 41455
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

1020109498

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

***RAMON TREVIÑO**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

"NUM. 48.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1.° Los ciudadanos nuevoleoneses, se reunen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2.° Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violente, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 3.° En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4.° Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquier otro acto que se mezcle será nulo.

- 48851 ~~41455~~ 1220 A.

CAPITULO II.

De las elecciones de Distrito.

Art. 5.° Para facilitar la recepcion de los sufragios y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quinientos á tres mil habitantes, de todo sexo ó edad, segun lo mas ó ménos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6.° Cuando las fracciones de ménos de quinientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7.° Para las elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de la municipalidad y del registro de guardia nacional, formarán los padrones de los ciudadanos que en las diversas secciones de su comprension, tengan derecho á votar, conforme á lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la Constitucion, y nombrarán en cada seccion un comisionado, al cual entregarán el padron respectivo, para que saque una cópia de él y la fije en un paraje público de su seccion, reservando el original para entregarlo á la asamblea electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas y lo avisarán oficialmente á los gefes de las familias que las habiten.

Art. 8.° Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 9.° En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y si sabe escribir: y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo 6°

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 12 A las nueve de la mañana, ó un poco despues, reunidos en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo ménos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcacion, y los que no lo están, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el mas anciano entre ellos, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme al artículo anterior los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3.°

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo ésta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de

los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 16. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas, solo puede manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios, el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segnn el órden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falcificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21 Para las resoluciones á que serefiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolusion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ellas la palabra al presidente, guardarán circunspeccion y órden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los cuidadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 22. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 23. Acto contínuo extenderá en papel simple la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, sacarán de la lista de escrutinio un resúmen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resúmen se harán tres ejemplares firmados del presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del periódico oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resúmen, el padron original que vino del Ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio

41455
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

BIBLIOTECA

y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cuadrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobierno, á la de Diputados ó á la de Magistrados.

Art. 24. La misma Diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declará quien es el electo por la mayoria absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido mandará que se repita la eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25. Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de Asamblea electoral hará la regulacion de sufragios en su primera sesion pública, declarará la eleccion si en alguno recayó la mayoria absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó Diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, prévio segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos qne lo tengan igual, se escojerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el órden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones, á que se refiiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 28. En todas estas elecciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La Asamblea ántes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31 Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto contínuo el presidente hará la pregunta del artículo 3º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas extenderán de oficio y en papel comun su nombramiento, á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de eleccion se extenderá en papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si algu- no faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrará un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales y forme una lista de los presentes y ausentes, y concluida la lectura procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individus reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente, y los escrutadores

que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una cópia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reunan se negaren á ello, ó reunidos se escusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO V.

Prevenciones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los Distritos electorales siguientes:

Primer Distrito.

Monterey, dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

Segundo Distrito.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

Tercer Distrito.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

Cuarto Distrito.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, Ge-

neral Treviño, y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

Quinto Distrito.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

Sexto Distrito.

Lináres, Hualahuises ó Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

Sétimo Distrito.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

Octavo Distrito.

Galeana, Rayones y Rio-Blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

Noveno Distrito.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

Décimo Distrito.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 30 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Noviembre de 1874.

Ramon Treviño.

Juan de Dios Villalon,
secretario.
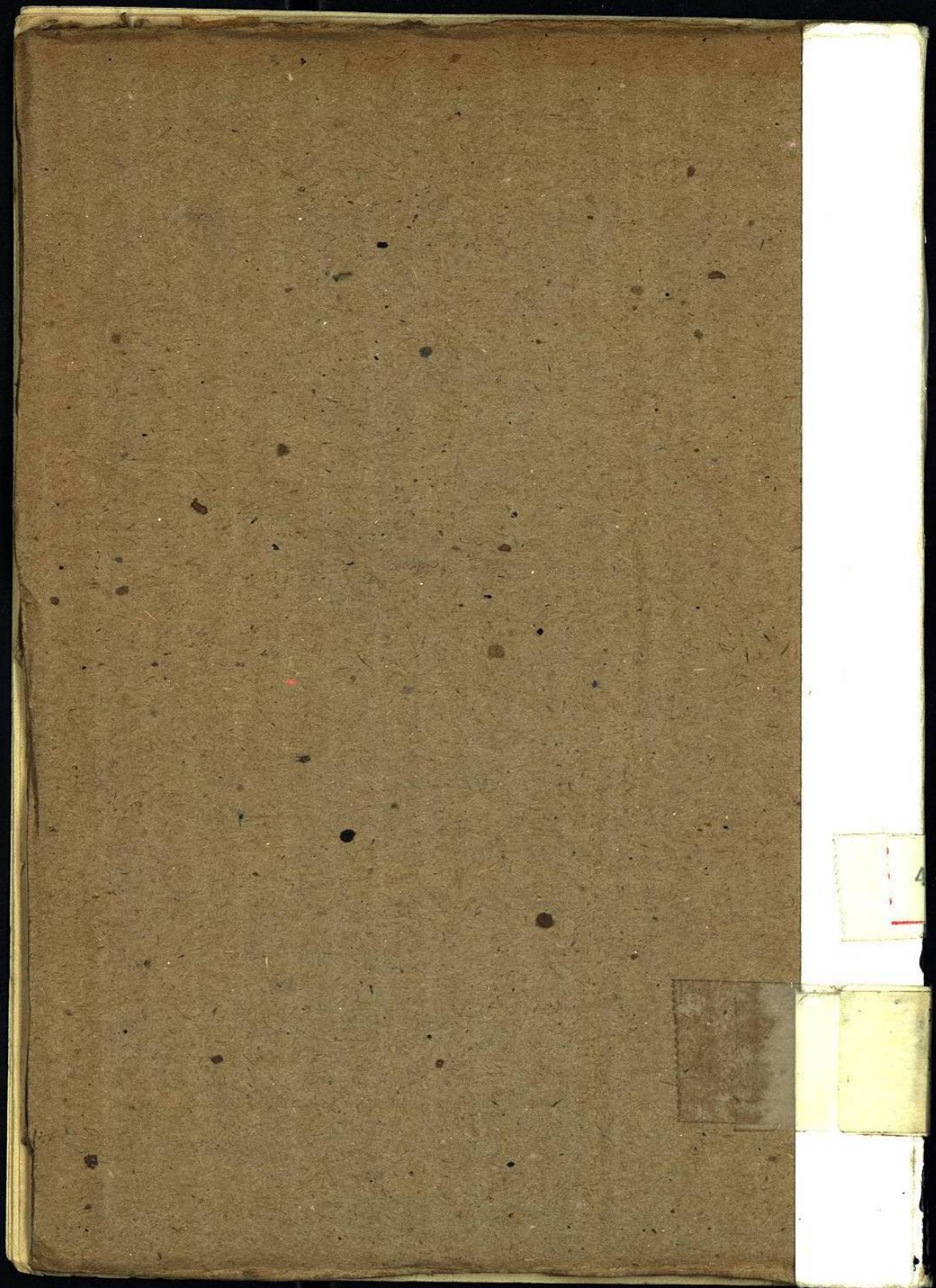
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA